

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. _1081___/

RADICADO: 27001-33-33-002-2014- 00633-00
MEDIO DE CONTRO: Ejecutivo Laboral con Sentencia
DEMANDANTE: Biunnis María Palacios Mosquera
DEMANDADA: Hospital San Francisco de Asís

1.- ASUNTO

Se dispone a tomar medidas tendientes al cumplimiento del auto de mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito.

2.- Trámite procesal y estado del proceso

Mediante apoderado(a) la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva contra la entidad demanda. La demanda fue radicada el día 14 de agosto de 2012. Mediante Auto Interlocutorio No. 1285 del 01 de octubre de 2014, se libró mandamiento de pago y se le concedió a la entidad el término de cinco (5) días para pagar. Mediante Sentencia No. 28 del 24 de marzo de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Dentro de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, para obtener los recursos para el pago de la obligación se tiene: Auto Interlocutorio No. 782 del 06 de julio de 2015, el Despacho ordenó

PRIMERO.- DECRETAR, el embargo y retención de la suma de Dieciocho Millones de Pesos (\$18'000.000), de propiedad de la ESE Hospital San Francisco de Asís de Quibdó.

SEGUNDO.- OFICIAR al tanto al Agente Interventor como al Tesorero y/o Pagador de la ESE Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, para que en cumplimiento de la anterior medida se sirvan consignar la a órdenes del Despacho de la suma de Dieciocho Millones de Pesos (\$18'000.000), dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento se sirva consignar a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales que posee éste Juzgado en el banco agrario número 270012045002 de Quibdó. Adviértaseles que el incumplimiento a lo anterior los hará acreedores a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal como lo dispone el artículo 44.3 del CGP. Por secretaría librese el oficio y anótese el número de la cuenta del Juzgado, así mismo anexarle copia de la presente providencia.

Medio de Control: Ejecutivo con Sentencia
Expediente No. 27001-33-33-002-2014-00633-00
Actor: Biunnis María Palacios Mosquera
Accionado: Hospital San Francisco de Asís

Pese a haberse oficiado de manera oportuna a las entidades para que den cumplimiento a la medida, al Despacho no se ha allegado recursos como consecuencia de la misma.

Mediante oficio del 01 de agosto de 2015, la parte ejecutante solicita al Despacho iniciar el incidente de desacato a orden judicial contra el **Agente Interventor** como al **Tesorero y/o Pagador** de la **ESE Hospital San Francisco de Asís de Quibdó**.

3.- Consideraciones.

En materia contractual el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, disponen entre otros requisitos que para la ejecución del contrato estatal se requiere de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes.

La Ley 448 de 1998, ordena a la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo, entre las cuales está el cumplimiento de las sentencias judiciales, mediante las cuales se condene a la entidad a pagar sumas de dinero. Lo anterior es ratificado por la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 194 y 195.

El artículo 177 del CCA y ahora el artículo 299 del CPACA, disponen que las sentencias que establecen condenas contra entidades públicas son ejecutables vencidos los 18 meses siguientes a la ejecutoria según la primera norma, y vencido los 10 meses desde su ejecutoria la segunda norma. El espíritu del legislador en las normas anteriores está dado en que éste un término suficiente para que las entidades públicas presupuesten los recursos necesarios para el pago de sus deudas.

En el caso de los municipios estableció en el artículo 45 estableció unas restricciones para adoptar medidas cautelares de embargo contra los recursos de los municipios, así mismo restringió la posibilidad de aplicarlas en caso de que procedan solamente después de ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; dispuso además que en todo caso corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. El artículo 47 estableció el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, previo a demandar ejecutivamente a una entidad territorial; así mismo suspendió las medidas cautelares de los proceso en curso, mientras se realizaba audiencia de conciliación. Todas estas medidas tenían como propósito que las entidades territoriales pagaran las deudas en acuerdo con los acreedores dentro de los proceso y/o antes de la existencia del proceso ejecutivo.

Igualmente el Decreto 028 de 2008, en su artículo 21 estableció como regla general la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones; ratificando lo ya dispuesto en la Ley 715 de 2001, pero con un blindaje mayor y específico.

Medio de Control: Ejecutivo con Sentencia
Expediente No. 27001-33-33-002-2014-00633-00
Actor: Biunnis María Palacios Mosquera
Accionado: Hospital San Francisco de Asís

Todas las medidas de tipo constitucional y legislativo de protección de los recursos públicos, no pueden entenderse que tienen objetivo distinto a que el Estado cumpla con sus obligaciones constitucionales, entre las cuales están, el pago a los acreedores y/o servidores públicos, que han colaborado en el cumplimiento de las funciones estatales y por lo cual el Estado debe retribuirles el servicio prestado.

Contrario al espíritu del ordenamiento jurídico los representantes legales de las entidades públicas han entendido las normas, como una autorización para seguir endeudándose y no cumplir con el pago de las deudas, toda vez que el particular afectado, se ve limitado para compeler el cumplimiento en el pago de la obligación, por el carácter inembargable de la mayoría de los recursos de las entidades públicas.

En desarrollo de los procesos judiciales en especial los ejecutivos, las muchas entidades públicas la única defensa que despliegan son la promoción de incidentes de desembargo. Pero respecto al cumplimiento de la obligación o defensa de la entidad las actuaciones son nulas y/o superfluas.

El aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Medio de Control: Ejecutivo con Sentencia
Expediente No. 27001-33-33-002-2014-00633-00
Actor: Biunnis María Palacios Mosquera
Accionado: Hospital San Francisco de Asís

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

El artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial en los siguientes términos:

Artículo 454. *Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en ejercicio de los poderes del juez consagrados en el artículo 44 del CGP, para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales por los obligados, el despacho iniciará incidente de desacato a decisión judicial contra el (la) señor(a) Agente Interventor de la ESE Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, **José Omar Niño Carreño** y contra el señor **Aldemar Valencia** en su calidad de Tesorero y/o Pagador de la misma entidad. Para lo cual se les notificará personalmente la presente providencia, indicando que cuenta con 10 días hábiles para pagar a la parte ejecutante el saldo de la deuda e igualmente dar respuesta al presente incidente solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato a orden judicial, contra el (la) señor(a) Agente Interventor de la ESE Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, **José Omar Niño Carreño** y contra el señor **Aldemar Valencia** en su calidad de Tesorero y/o Pagador de la misma entidad.

Segundo.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia, al(a) señor(a) Agente Interventor de la ESE Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, **José Omar Niño Carreño** y al señor **Aldemar Valencia** en su calidad de Tesorero y/o Pagador de la misma entidad; indicándole(s) que cuenta(n) con 10 días hábiles para pagar a la parte ejecutante lo adeudado conforme a la liquidación realizada por el Despacho e igualmente dar respuesta al presente incidente solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO.- Cumplido el término anterior retorne el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RIGOBERTO BAZAN OROBIO